

**Expediente N° 59/2021**  
**Resolución N.º 161/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de julio de 2021

Reclamante: D<sup>a</sup>. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación número **59/2021**, interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, 14 de octubre de 2020, D<sup>a</sup> [REDACTED] solicitó Acceso a la Información Pública en esta Conselleria de Igualtat i Polítiques Inclusives en la que se indicaba que se solicitaba “en el ámbito de un estudio académico en la Universidad de Valencia relación de las Residencias para Personas Mayores así como de las Residencias para Personas con Discapacidad Física existentes a 31 de diciembre de 2019 en la provincia de Alicante, Castellón y Valencia con indicación de los siguientes datos: Nombre residencia; distinción entre si es una residencia para personas mayores o para personas con discapacidad física; entidad titular; tipo de gestión: directa, integral, accesibilidad, municipal, lares sin fin de lucro, privada con lucro, privada sin fin de lucro; Provincia; Población; Domicilio; Número Plazas: número de plazas públicas, número de plazas accesibilidad, número de plazas privadas, número de plazas concertadas, según el caso.” Y que fuese facilitaba esta información en formato Excel.

**Segundo.** – En fecha 17 de enero de 2021 se le notificó la Resolución estimatoria de Acceso a la Información Pública solicitada.

**Tercero.** - El 5 de febrero de 2021 el reclamante presentó ante este Consejo de Transparencia un escrito de reclamación, alegando que, sobre la documentación trasladada, faltaban los siguientes extremos: número de plazas públicas, número de plazas accesibilidad, número de plazas privadas, número de plazas concertadas, según el caso, en tanto que constaba solo el total de plazas residenciales autorizadas en cada residencia; la tipología de gestión y la entidad gestora. Asimismo, se vuelve a solicitar que la información se traslade en formato Excel “para facilitar la labor de estudio”.

**Cuarto.** - Este Consejo remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia para que pudiera formular las alegaciones

que considerase oportunas a la reclamación presentada. En su escrito de contestación, de 30/03/2021, la Conselleria formula las siguientes alegaciones:

“se le trasladó la información disponible en el Registro de Centros de la Conselleria, en la que constaban los siguientes ítems: provincia, municipio, sector, nombre del centro, domicilio, CP, entidad, plazas autorizadas y tipo de gestión. Dicha información fue trasladada en formato PDF dada la sensibilidad de los datos incluidos en las tablas, considerando que ello era más garantista por la imposibilidad de modificación de los mismos. Ahora se adjunta también en formato editable.”

Asimismo, que se adjuntan todos los datos “competencia de la Dirección General de Infraestructuras de Servicios Sociales. Sin embargo, no resulta posible indicar el número de plazas concertadas en los centros sin ánimo de lucro, o en los centros de titularidad municipal, por no ser los mismos de competencia de esta Dirección General, sino de la Dirección General de Gestión y Organización del Sistema”. En consecuencia, que se facilita lo que sí que es “competencia de la Dirección General de Infraestructuras de Servicios Sociales. Sin embargo, no resulta posible indicar el número de plazas concertadas en los centros sin ánimo de lucro, o en los centros de titularidad municipal, por no ser los mismos de competencia de esta Dirección General, sino de la Dirección General de Gestión y Organización del Sistema”.

**Quinto.** – A la vista de las alegaciones, se trasladaron las mismas a la reclamante, que el 15 de abril señaló que estaba pendiente el número de plazas públicas, el número de plazas de accesibilidad, el número de plazas privadas y/o el número de plazas concertadas a fecha 31/12/2019, según cada residencia, constando únicamente en la relación facilitada el número total de plazas residenciales autorizadas en cada residencia sin más (dato éste que no se había solicitado). Tampoco consta en la relación de referencia, como había también solicitado, qué residencias públicas de la Generalitat Valenciana son de Gestión Integral y la Entidad Gestora a fecha 31/12/2019.

Asimismo, respecto del documento en formato Excel, se afirma que está pendiente de que efectivamente se le facilite pues sólo tiene en formato pdf.

**Sexto.** Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la Administración contra la que se dirige la reclamación es la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley en materia de publicidad activa, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”. En consecuencia, debemos considerar que es competencia de este Consejo resolverla.

**Tercero.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación*



*de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Cuarto.-** En el caso presente, en la reclamación inicial se solicita: “en el ámbito de un estudio académico en la Universidad de Valencia relación de las Residencias para Personas Mayores así como de las Residencias para Personas con Discapacidad Física existentes a 31 de diciembre de 2019 en la provincia de Alicante, Castellón y Valencia con indicación de los siguientes datos: Nombre residencia; distinción entre si es una residencia para personas mayores o para personas con discapacidad física; entidad titular; tipo de gestión: directa, integral, accesibilidad, municipal, lares sin fin de lucro, privada con lucro, privada sin fin de lucro; Provincia; Población; Domicilio; Número Plazas: número de plazas públicas, número de plazas accesibilidad, número de plazas privadas, número de plazas concertadas, según el caso.” Y que fuese facilitaba esta información en formato Excel.

Así, de lo solicitado, según se ha expuesto, sí que se le trasladó la información disponible en el Registro de Centros de la Conselleria, en la que constaban los siguientes ítems: provincia, municipio, sector, nombre del centro, domicilio, CP, entidad, plazas autorizadas y tipo de gestión. Según alega la Conselleria, también se adjuntan todos los datos “competencia de la Dirección General de Infraestructuras de Servicios Sociales. Sin embargo, no resulta posible indicar el número de plazas concertadas en los centros sin ánimo de lucro, o en los centros de titularidad municipal, por no ser los mismos de competencia de esta Dirección General, sino de la Dirección General de Gestión y Organización del Sistema”. En consecuencia, no se facilita el número de plazas concertadas en los centros sin ánimo de lucro, o en los centros de titularidad municipal, por no ser los mismos de competencia de esta Dirección General, sino de la Dirección General de Gestión y Organización del Sistema”.

Además, cabe reseñar que, según la parte reclamante, no es cierto que se haya facilitado la información en formato Excel, pese a que sí que lo afirma la Dirección general. De igual modo, recuerda que le falta el número de plazas públicas, el número de plazas de accesibilidad, el número de plazas privadas y/o el número de plazas concertadas a fecha 31/12/2019, según cada residencia. Tampoco consta que se le haya facilitado qué residencias públicas de la Generalitat Valenciana son de Gestión Integral y la Entidad Gestora a fecha 31/12/2019.

**Quinto.** – En el caso presente se parte de una resolución estimatoria de la información solicitada, si bien lo fue por una Dirección General que luego afirma no contar con parte de la información, por no ser información disponible ni quedar bajo su competencia. Así pues, pese a que se dio una resolución estimatoria, no se facilitó la información.

El único motivo argüido para no facilitar la información completa es que no es competencia de una Dirección general sino de otra Dirección general, que también pertenece a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. Pues bien, la solicitud de información lo fue a dicha Conselleria y a la persona reclamante no le trasciende ni afecta que la información no sea competencia de una Dirección general de la misma sino de otra.

A la vista de la información que sí que le ha sido facilitada, no parece que la información que le falta a la parte actora requiera de reelaboración, sino que se trata de datos de los que se disponen por dicha Conselleria con relativa facilidad, por lo que procede reconocer su derecho. Por otra parte, la información que se facilitó en pdf. y se dice haber facilitado en formato Excel, debe facilitársele efectivamente en dicho formato.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede

Estimar la reclamación número **59/2021**, interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y reconocer el derecho a que se le facilite toda la información solicitada que queda pendiente, y la información que ya le fue reconocida en



las alegaciones por dicha Conselleria que se le facilite en formato Excel, todo ello en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho